



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	
Fecha	30 DE NOVIEMBRE DE 2023
Radicado	05266-31-05-002-2023-00442-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandada	COLFONDOS S.A.

En el presente proceso, se tiene que la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. instauró demanda ejecutiva laboral conexas al ordinario, en contra de COLFONDOS S.A.; en procura de que se libere mandamiento de pago por:

1. La suma de \$3.480.000, por concepto de costas procesales reconocidas en el proceso ordinario.
2. Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

Así mismo el Artículo 422 del CGP señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisados los requisitos antes descritos, debe entonces precisarse el alcance de las expresiones “expresas, claras, y exigibles”. Que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente. Que la obligación sea clara, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía. Y que la obligación sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Así, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora, en lo que incumbe al caso en concreto, lo que pretende la parte demandante es la ejecución de un fallo judicial en firme, el cual, por su naturaleza presta merito ejecutivo y en ese sentido se constituye en un título ejecutivo efectivo, pues contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

De esta manera, se logra evidenciar que el demandante fue vinculado en calidad de llamada en garantía al

proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora GLORIA MARÍA TABORDA MÚNERA, identificado con el radicado único nacional número 05266 31 05 001 2021 00447 00, tendiéndose que este culminó mediante fallo favorable a la demandante, emitido el día 17 de mayo de 2023 por este Despacho (C01, archivo 42; expediente proceso ordinario).

Por otro lado, se aprecia igualmente que la decisión proferida fue recurrida y en ese sentido mediante sentencia del 5 de julio de 2023 la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó íntegramente decisión de primera instancia. (C02, archivo 07; expediente proceso ordinario).

Así las cosas, mediante auto del 5 de octubre de 2023, el Despacho emitió auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales reconocidas en el proceso en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	
A cargo de Colfondos y a favor de la demandante.	\$3'480.000 a razón de 3 SMLMV
A cargo de Colfondos y a favor de Allianz Seguros de Vida S.A.	\$3'480.000 a razón de 3 SMLMV
A cargo de Colfondos y a favor de Compañía de Seguros Bolívar S.A.	\$3'480.000 a razón de 3 SMLMV
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
A cargo de Colfondos y a favor de la demandante.	\$1.160.000
A cargo de Porvenir S.A y a favor de la demandante	\$1.160.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	
A cargo de Colfondos y a favor de la demandante.	\$4'640.000
A cargo de Colfondos y a favor de Allianz Seguros de Vida S.A.	\$3'480.000
A cargo de Colfondos y a favor de Compañía de Seguros Bolívar S.A.	\$3'480.000
A cargo de Porvenir S.A y a favor de la demandante	\$1.160.000

(C01, archivo 46; expediente proceso ordinario)

Corolario a lo anterior, la apoderada de la dedamndada Colfondos S.A. interpusó recurso de reposición frente a la liquidación de costas adelantada, mismo que fue resuelto desfavorablemente en auto del 2 de noviembre de 2023. (C01, archivo 50; expediente proceso ordinario), por lo que actualmente, las costas reconocidas se

encuentran plenamente ejecutoriadas y de esa manera prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, resulta evidente el derecho reconocido en favor de la ejecutante, el cual se constituye en la suma de \$3'480.000 a razón de las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario y en ese sentido deberá el Despacho librar mandamiento de pago por dicho concepto.

A su turno, frente a los intereses legales deprecados en punto a las costas procesales reconocidas, debe indicarse que la sentencia o título ejecutivo del presente proceso condenó pago de las mencionadas costas judiciales; más en parte alguna condicionó el cumplimiento de la sentencia o dispuso el pago de los intereses de que trata el art 1546 y 1617 del C.C. respecto a los rubros hoy reclamados; los cuales dicho sea de paso no están llamados a regular situaciones propias de la legislación aboral, dado que la misma tiene normas en concreto que determinan la situación.

Es importante señalar que la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses moratorios, ello en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, por pago tardío de cotizaciones a la seguridad social, el artículo 141 de la misma ley 100 por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y finalmente, el artículo 65 del C.S.T. para el retraso en el pago de acreencias laborales, dichas normas son precisas al indicar los temas que gobiernan, sin que quede abierta a interpretaciones no reguladas allí.

Es por lo anterior, que no encuentra el Despacho norma sustantiva que castigue la conducta del demandado por el retraso en el pago de las costas procesales, sin que sea posible la aplicación analógica de los intereses legales contenidos en el Código Civil, ello, con base en el principio hermenéutico conocido en el ámbito jurídico y judicial, según el cual, las prohibiciones, limitaciones, sanciones, y demás situaciones contenidas en una determinada norma sustancial, son de aplicación restrictiva y no extensiva, por cuanto lo contrario implicaría una contradicción a la norma constitucional del artículo 29 de la carta política, y que contempla el debido proceso.

Consecuencia de lo anterior, se negará el mandamiento de pago por los intereses legales y/o moratorios solicitados; no obstante, ante el lógico y evidente detrimento del dinero por el paso del tiempo, se librá mandamiento de pago por la indexación de las sumas reconocidas.

Finalmente, en lo que incumbe a la medida cautelar de embargo solicitada, ella es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., aplicable analógicamente a los casos laborales en virtud a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.; no obstante, al no hacerse referencia a una cuenta bancaria en concreto, previo a decidir de fondo sobre la misma, emitiendo las ordenes y oficios correspondientes, el Despacho ordena oficiar a las entidades bancarias:

- Banco de Occidente

- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Gnb Sudameris
- Banco AV Villas
- Banco de la Republica
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Banco Scotiabank Colpatria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento al interior del proceso ejecutivo instaurado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de COLFONDOS S.A. por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$3.480.000, por concepto de costas procesales reconocidas en el proceso ordinario.
2. La indexación de la suma antes referida calculada al momento del pago.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, con TP. 39.116, para actuar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad al poder conferido y que posee vigencia desde el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la demandada COLFONDOS S.A.; esto, en los términos descritos en el artículo 41 del CPTSS, concordado con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la Entidad.

PARAGRAFO 1º: La notificación que será carga del DEMANDANTE, la cual se realizará por medios electrónicos, por lo que solo se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje, entendiéndose por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o desde el momento en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

PARAGRAFO 2o: Advertir que, con la notificación del presente proceso, la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas en la parte motiva de esta providencia, con el fin de

que informen la existencia o no de alguna cuenta corriente o de ahorros a nombre de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Paola Andrea Alvarez Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8387b48798703531e482027304024e50a3a204b06b3670e245b79ca85ea6ab5**

Documento generado en 30/11/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>